SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00151, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero y confirma los ordinales, primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00016 dictada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, en consecuencia, condena a los recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted]*, generadores de los daños, a pagar a favor de los demandantes y actuales recurridos la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de la Licda.* [redacted]*, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2200/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial Jorge Starling [redacted], depositado en fecha 14 de agosto del 2024; **c)** el acto de emplazamiento núm. 2201/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial Jorge Starling [redacted], depositado en fecha 14 de agosto del 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto 2024; **e)** el acto de notificación del

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa núm. 1625/2024, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 22 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, interpuesta por los hoy recurridos, en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00016, de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y, condenó a la parte demandada al pago de una

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

indemnización de RD$1,000,000.00 a ser dividida de la siguiente manera: i) RD$100,000.00 a favor de [redacted]; ii) RD$100,000.00 a favor de [redacted]; iii) RD$200,000.00 a favor de [redacted], iv) RD$200,000.00 a favor [redacted]; v) RD$200,000.00 a favor de [redacted]; vi) RD$200,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, hasta su total ejecución; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que, modificó el monto de las condenaciones reduciéndolas al pago de RD$500,000.00 a favor de los demandantes primigenios, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la parte demandante; la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal tercero de la decisión dada por el primer juez, en consecuencia, condenó a los accionados al pago de RD$500,000.00 a favor de los accionantes. Se advierte que solo los demandados, parte apelante ante la alzada,

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$500,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00151, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

PRIMERO: PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 833/2023 de fecha 26 de agosto de 2023, del ministerial [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-ECIV 00235 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONTIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compense las costas procesales, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 2 de diciembre de 2024, en el que propone que se acoja el presente recurso de casación, depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada; en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, incoada por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2023-ECIV-00235, de fecha 13 de junio de 2023, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue sometido en fecha 16 de octubre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para aportar el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 7 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el lunes 4 de noviembre fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*